



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros



Estado No. 043 del 2 de mayo de 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
051904089001 2007 00024 00	ORDINARIO VERBAL	DORIS GUTIERREZ FORONDA	MARIO HERNAN CONTRERAS Y OTRO	29/04/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2006 00108 00	EJECUTIVO	SERGIO ANTONIO OSORIO FERNANDEZ	LIGIA CADAVID	25/04/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2023 00155 00	PERTENENCIA	OLVAN Y ARISMENDY HENAO	JHON WINER LOZANO URREA	30/04/2024	ACOGES PRETENSIONES
051904089001 2015 00067 00	EJECUTIVO	CATALINA SUAREZ VASQUEZ	SIGIFREDO MUÑOZ CARVAJAL	29/04/2024	TERMINA POR PAGO
051904089001 2013 00012 00	EJECUTIVO	CARLOS MARIO MEJIA	ANTONIO LUNA	29/04/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2008 00096 00	EJECUTIVO	ROSA ELENA ORREGO	ALICIA E. ARANGO DE LA TORRE	29/04/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2012 00089 00	EJECUTIVO	OSCAR E. GAVIRIA MONSALVE	NESTOR ARMANDO ALZATE	29/04/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2009 00147 00	EJECUTIVO	FABIO DE J. RESTREPO VELEZ	HUMBERTO ACEVEDO OSORIO	29/04/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2008 00021 00	EJECUTIVO	MARTA IRENE MUÑOZ	DIEGO A. FLOREZ MESA	29/04/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2024 00077 00	PERTENENCIA	LIBIA DE J. GIRALDO CIFUENTES	WALTER ALONSO PEREZ MARIN	29/04/2024	ADMITE DEMANDA
051904089001 2021 00121 00	EJECUTIVO	JAIR ARTURO MOLINA PELAEZ	JOSE VICENTE CARO VELEZ	30/04/2024	TRASLADO AVALUO

Número de Registros: 11

En la fecha jueves mayo 2 de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual


EINSON DE JESUS CALDERA
Secretario

INFORMACION SECRETARIAL

Le comunico a la señora Juez que la parte ejecutante, presento su propio avalúo del 50% del Bien Inmueble con Matricula Nro. 001-1252799 de la ORIPM- Zona Sur, embargado y secuestrado; en los términos del Artículo 444 del C.G. del P.- A DESPACHO PARA QUE SE DIGNE ORDENAR. -

Cisneros, Abril 30 del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Treinta (30) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

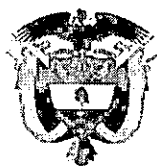
En atención al informe secretarial que antecede, y con base en el Nral 2º del Artículo 444 del C.G. del P. **del avalúo del 50% del Inmueble con Matricula Nro.001-1252799 de la ORIPM- Zona Sur, embargado y secuestrado en este proceso, se le corre traslado del mismo a la parte demandada, por diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, para que lo objete y presente su propio avaluo.-**

Se fija la suma de \$2.000.000 como honorarios al perito evaluador, con cargo al demandante; inclúyanse en la liquidación de costas.- Téngase como abono la suma de \$500.000 consignados a favor del auxiliar por concepto de honorarios provisionales para el desplazamiento Cisneros – Envigado y viceversa y demás gastos de la pericia. -

Vencido el traslado el despacho se pronunciará conforme a derecho corresponde.-

NOTIFIQUESE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintinueve (29) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Pertenencia

Demandante: **LIBIA DE JESUS GIRALDO CIFUENTES**

Demandados: **WALTER ALONSO PEREZ MARIN**

HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado Nro. 051904089001- 2024-00077-00

Interlocutorio Nro. 115

Como el libelo de demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso, es procedente admitir la presente Demanda de Pertenencia, promovida por LIBIA DE JESUS GIRALDO CIFUENTES, quien está asistida por abogado idóneo y contra WALTER ALONSO PEREZ MARIN, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble con **Matricula Nro. 038-13018 de la ORIPY.** -

En tal virtud, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS - ANTIOQUIA:

RESUELVE

1°.- ADMITIR esta demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria incoada por LIBIA DE JESUS GIRALDO CIFUENTES contra WALTER ALONSO PEREZ MARIN, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble con Matricula Nro. 038-13018 de la ORIPY. -

2°.- Imprímasele a esta actuación el trámite del Proceso Verbal previsto en los Artículos 368 y 375 del Código General del Proceso. -

3°.- Emplácese a los demandados y a todas las personas indeterminadas y que se crean con derecho; en los términos indicados en la ley, dado que el accionante indico bajo juramento que no conoce el lugar de domicilio, residencia o trabajo de éstos. - Fíjese edicto y Publíquese el mismo en el periódico "El Colombiano" de Medellín, de alta circulación en la región un día domingo y por la emisora "Cisneros Estéreo", entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.-

La accionante deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las especificaciones indicadas en el Nral. 7° del Artículo 375 ibidem, aportando al expediente registro fotográfico de ella.- Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.- **En los términos de los Artículos 293 y 108 del C.G. del P. se ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.** -Surtido el emplazamiento se les designará curador ad - litem, si hubiera lugar a ello. -

4°.- Vincúlese al municipio de Cisneros, en los términos de la Sentencia T-488 de 2014, para que se pronuncie respecto de la pretensión del accionante, y de la situación del inmueble con Matricula Nro. 038-13018 de la ORIPY, según el

Artículo 123 de la Ley 388/1997, por tratarse de inmueble urbano.- Oficiese en tal sentido.-

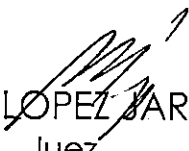
5°.- Notifíquesele este auto en forma personal, advirtiéndoles que tienen veinte (20) días para contestar la demanda, excepcionar y aportar o pedir pruebas en su favor. - Entréguesele copia de la demanda y anexos. - Se advierte que pueden notificarse según el C.G. del P. ó la Ley 2213/2022.-

6°.- Se ordenar la inscripción de la demanda, en la Matricula Nro. 038-13018 de la ORIPY.-

7°.- Se ordena informar sobre la iniciación de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la existencia del proceso para que en el ámbito de sus funciones se pronuncien. - Oficiese a cada entidad. -

8°.- En los términos del poder, se le reconoce personería al Dr. VICTOR IVAN HINOJOSA CEBALLOS con T. P. Nro.155.517 del C. S. de la J. como apoderado del accionante, por ser abogado en ejercicio. -

NOTIFÍQUESE

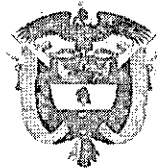

MARTA LIA LOPEZ PARAMILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado LA NOTIFICACIO DE LA ORDEN DE PAGO NI SE HA MATERIALIZADO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR. - La última actuación es de Marzo 6/2012.- Desde entonces la accionante MARTHA IRENE MUÑOZ GOMEZ ha guardado absoluto silencio; no obstante haberlo requerido en tal sentido. -

Cisneros, 29 de Abril del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintinueve (29) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: MARTHA IRENE MUÑOZ GOMEZ
Ejecutados: DIEGO A. FLOREZ MESA
Rdo. Nro. 051904089001-2008-00021-00
Interlocutorio Nro. 113

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2012 a instancia de MARTHA IRENE MUÑOZ GOMEZ contra DIEGO A. FLOREZ MESA, con Radicado Nro. 051904089001-2008-00021-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedor e interesado en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior; **se hace necesario requerir al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará

por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

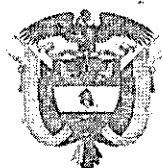
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO NI SE HA MATERIALIZADO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR. - La última actuación es de Marzo 6/2012.- Desde entonces El accionante FABIO DE JESUS RESTREPO VELEZ ha guardado absoluto silencio; no obstante haberlo requerido en tal sentido.-

Cisneros, 29 de Abril del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Cisneros, Veintinueve (29) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: FABIO DE JESUS RESTREPO VELEZ
Ejecutados: HUMBERTO ACEVEDO OSORIO Y OTRO
Rdo. Nro. 051904089001-2009-00147-00
Interlocutorio Nro. 112

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2009 a instancia de FABIO DE JESUS RESTREPO VELEZ contra HUMBERTO ACEVEDO OSORIO Y ALBERTO CANO, con Radicado Nro. 051904089001-2009-00147-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedor e interesado en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior; **se hace necesario requerir al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo

dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO

Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO NI SE HA MATERIALIZADO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR.- La última actuación es de Septiembre 28/2015.- Desde entonces el accionante OSCAR ENRIQUE GAVIRIA MONSALVE ha guardado absoluto silencio.-

Cisneros, 29 de Abril del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Cisneros, Veintinueve (29) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: OSCAR ENRIQUE GAVIRIA MONSALVE

Ejecutado: NESTOR ARMANDO ALZATE ARANGO

Rdo. Nro. 051904089001-2012-00089-00

Interlocutorio Nro. 111

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2012 a instancia de OSCAR ENRIQUE GAVIRIA MONSALVE contra NESTOR ARMANDO ÁLZATE ARANGO, con Radicado Nro. 051904089001-2012-00089-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedor e interesado en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior; **se hace necesario requerir al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará**

por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

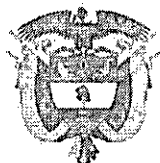

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado medida cautelar tendiente a materializar o hacer efectiva la sentencia fechada Junio 25 de 2008 .- Desde entonces el accionante ROSA ELENA ORREGO MARIN y su abogado han guardado absoluto silencio.-

Cisneros, 29 de Abril del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintinueve (29) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: ROSA ELENA ORRREGO MARIN

Ejecutada: ALICIA E. ARANGO DE LA TORRE

Rdo. Nro. 051904089001-2008-00096-00

Interlocutorio Nro. 110

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2008 a instancia de ROSA ELENA ORREGO MARIN contra ALICIA E. ARANGO DE LA TORRE, con Radicado Nro. 051904089001-2008-00096-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedor e interesado en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior; **se hace necesario requerir de nuevo al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo

dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario REQUERIR Y ORDENAR a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LÓPEZ JARAMILLO

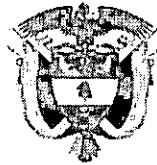
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado medida cautelar tendiente a materializar o hacer efectiva la sentencia fechada Octubre 11 de 2013 .- Desde entonces el accionante CARLOS MARIO MEJIA ha guardado absoluto silencio.-

Cisneros, 29 de Abril del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintinueve (29) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: CARLOS MARIO MEJIA
Ejecutado: ANTONIO LUNA
Rdo. Nro. 051904089001-2013-00012-00
Interlocutorio Nro. 109

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2013 a instancia de CARLOS MARIO MEJIA contra ANTONIO LUNA, con Radicado Nro. 051904089001-2013-00012-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedor e interesado en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior, no obstante que hay evidencia de requerimiento previo hecho en tal sentido por este juzgado, en Agosto 18/2005; **se hace necesario requerir de nuevo al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo

dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintinueve (29) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: **CATALINA SUAREZ VASQUEZ**

Ejecutado: **SIGIFREDO MUÑOZ CARVAJAL**

Asunto: Terminación x Pago

Radicado Nro. 051904089001-2015-00067-00

Interlocutorio Nro. 108

A través de este interlocutorio procede el despacho a resolver sobre la viabilidad o no de decretar la terminación de este proceso por dación en pago y pago total de la deuda, tal y como lo indica y pide la abogada ejecutante Dra. CATALINA SUAREZ VASQUEZ; según el Artículo 461 del C. G. del P. y previas estas:

CONSIDERACIONES

1. Por escrito firmado por la Dra. CATALINA SUAREZ VASQUEZ, quien representa a la Parte Ejecutante, tiene conocimiento este despacho que el ejecutado pago la totalidad del crédito y las costas del proceso a la abogada ejecutante con facultad para recibir; hecho que se constituye en causal para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez satisfecha la pretensión; es decir pagado el Capital, los Intereses, Gastos y las Costas.
2. Establece el Artículo 461 atrás citado, que: "Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico, proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente". - (Subrayas y negrillas fuera del texto).-
3. Verificados tales requisitos, se observa que están reunidos todos los presupuestos legales para terminar el proceso; lo que implica que la pretensión está satisfecha, por tanto, es de recibo la petición de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. – Por lo anterior, se decreta la cancelación del embargo que afecta la cuota parte o derecho que tiene el ejecutado SIGIFREDO MUÑOZ CARVAJAL sobre el bien inmueble con Matricula Nro.026-12653 de la Oficina de Registro de Il.PP. de Santo Domingo.- Oficiese en tal sentido al pagador. – Se deja sin vigencia el Oficio Nro. 027 de Enero 18/2021.-

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso ejecutivo incoado por CATALINA SUAREZ VASQUEZ con Nro. 43.151.323 contra SIGIFREDO MUÑOZ CARVAJAL con C.C. Nro. 3.584.570, por pago total de la deuda (Capital, Intereses y Costas; tal y como se argumentó en la parte motiva de este proveído. -(Artículo 461 del C.G. del P).-

SEGUNDO: En tal virtud, **se decreta la cancelación del embargo que recae o afecta la cuota parte o derecho que tiene el ejecutado SIGIFREDO MUÑOZ CARVAJAL con C.C. Nro.3.584.570**, sobre el bien inmueble con Matricula Nro. 026-12653 de la Oficina de Registro de II.PP. de Santo Domingo-(Ant).- Oficiase en tal sentido.- **Queda sin vigencia el Oficio Nro. 027 de Enero 18/2021.-**

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívese lo actuado en forma definitiva. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Treinta (30) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	Pertenencia - Civil Nro. 15
Demandante	OLVANY ARISMENDY HENAO
Demandado	JHON WINER LOZANO URREA
Radicado	Nro. 051904089001-2023-00155-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nro. 60 de 2024
Temas Subtemas	Pertenencia
Decisión	Acoge Pretensiones.-

Siendo la 3:00 p.m. se declaró la reapertura de la audiencia, con el fin de dictar y leer la sentencia que decide de fondo el proceso de pertenencia y saneamiento de falsa tradición tramitado a instancia de OLVANY ARISMENDY HENAO contra JHON WINER LOZANO URREA, Herederos y Personas Indeterminadas; una vez agotado el trámite del Artículo 375 del C.G. del P. y verificada la inexistencia de causales de nulidades que impidan dictar sentencia. -

PRETENSIONES

- 1°.-** Que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a OLVANY ARISMENDY HENAO, por haber adquirido y poseído por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del siguiente bien mueble, denominado: Vehículo automotor, Marca Renault-Duster Expresion; Modelo 2016, Camioneta, Color Gris Estrella y con PLACAS INL - 571, Matriculada en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.-
- 2°.-** Que se ordene la Inscripción de dicho Fallo en la Ficha o Carpeta de Propiedad (Historial del Rodante) ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.-
- 3°.-** Que se condene en costas a la accionada en caso de oposición. -

HECHOS

- 1°.-** Indica OLVANY ARISMENDY HENAO que adquirió la posesión material del vehículo automotor, denominado Vehículo automotor, Marca Renault-Duster Expresion; Modelo 2016, Camioneta, Color Gris Estrella y con PLACAS INL - 571, Matriculada en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.- Afirma que la adquirió por documento de compraventa, entrando en posesión material del carro, en forma quieta, pacífica, pública, con ánimo de señor y dueño, realizando mantenimiento y explotándolo sin reconocer dominio ajeno, según lo anotado en el Código Civil y Ley 1561/2012.-
- 2°.-** Que el vehículo adquirido por el accionante OLVANY ARISMENDY HENAO circula en esta jurisdicción, por ser el lugar donde reside hoy el accionante.-
- 3°.-** Que el accionante desde el momento que compra dicho vehículo hace mas de 5 años, ha ejercido la posesión del mismo. -
- 4°.-** Que el accionante otorgo poder para demandar. -

ACTUACION

Por auto de Septiembre 19/2023, se admitió la demanda corriendo traslado por diez (20) días a la parte demandada, ordenando su emplazamiento, e inclusión en el Registro Nacional de Emplazados; surtido éste se designó al Dr. Diego Andrés Duque Pino como curador ad - litem, hecha la notificación en Febrero 29/2024 y establecido el contradictorio; contestó la demanda indicando que:

- El Hecho 1º: Es cierto.-
- El Hecho 2º: No me consta.-
- El Hecho 3º: No me consta.-
- El Hecho 4º: Es cierto.-
- **CONTESTO EN TIEMPO Y NO SE OPUSO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -**

La teoría aducida por la parte actora y avalada por el curador ad-litem que representa a la parte accionada; **quien no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones**, se estructura en el modo de adquirir la titularidad de un bien; con base en la posesión material del mismo con ánimo de señor y dueño.- **Por ello, aquí se definirá si a OLVANY ARISMENDY HENAO, le asiste o no el derecho o el precepto legal para intentar la adjudicación a su favor del vehículo objeto del proceso.-**

Aquí se resalta la Garantía del Debido Proceso, la Igualdad de las Partes, el ejercicio del Derecho de Defensa; agotando el trámite propio del litigio, según el Artículo 375 del C.G. del P; pues recibida la demanda por auto de Septiembre 19/2023 se admitió y se ordenó correr traslado por veinte (20) días a la parte accionada; a la que se emplazó en debida y oportuna forma, designó curador ad - litem; hecha la notificación personal del auto admisorio; éste la contestó, se entabló el contradictorio; se ordenó evacuar las pruebas; por ello se analizan, para argumentar o sustentar la decisión.-

PRUEBAS Y ANALISIS

En Abril 10/2024 se ordenó realizar audiencia (Artículo 372 C.G. del P) en Abril 19/2024, para agotar el trámite, hallando que el actor viene poseyendo, explotando y usando el vehículo objeto de usucapir, descrito y con las características: Vehículo, Marca Renault–Duster Expresion; Modelo 2016, Camioneta, Color Gris Estrella y con **PLACAS INL - 571**, Matriculada en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C e inscrito a nombre del accionado JHON WINER LOZANO URREA. -

De la prueba aportada, documental, testimonial y pericial se concluye que OLVANY ARISMENDY HENAO accionante ejerce y ostenta la posesión material del automotor atrás descrito, pues lo ha mejorado, adecuado y hecho el mantenimiento para usarlo y explotarlo, teniendo a su cargo, los arreglos del mismo y el pago de los impuesto de ley- No hay duda de la posesión ejercida por OLVANY ARISMENDY HENAO desde que lo adquirió por compraventa (Justo Título), ha sido quieta, pública, continua y pacífica con ánimo de señor y dueño sobre dicho bien, según el Artículo 762 del C. Civil.- También se prueba con el dicho jurado surgido del interrogatorio del accionante decretado de oficio, quien da fe de las mejoras y arreglos realizadas por el accionante y de que nadie le ha disputado la posesión del

bien ni han ejercido oposición alguna desde que lo tiene; se reitera con el justo título, donde consta la fecha de adquisición de los derechos o cuotas partes sobre el rodante permaneciendo este en su poder, usándolo con ánimo de señor y dueño.- Posesión y hechos que son notorios, constatados por el juez encargado y el perito designado; hechos públicos y reconocido por la comunidad, reconocido como dueño y sin oposición o reclamo sobre la posesión material ejercida en forma quieta, ininterrumpida, pacífica, siempre de cara a la comunidad en general, sin ninguna clase de oposición; obliga a tener por probadas las pretensiones, pues, aquí la prueba reúne los requisitos de procedencia, conducencia y necesidad indispensables para la conseguir el objetivo perseguido; también los requisitos de publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediatez exigidos y reconocidos por la ley para decidir un litigio.-

Como conclusión se tiene, que OLVANY ARISMENDY HENAO inició el Proceso Verbal de Pertenencia por el trámite contenido en el Artículo 375 del C. G. del P, para que se le adjudique y se le otorgue título de propiedad y dominio como dueño del automotor descrito como: Vehículo, Marca Renault–Duster Expresión; Modelo 2016, Camioneta, Color Gris Estrella y con PLACAS INL - 571, Matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. a nombre del accionado JHON WINER LOZANO URREA; el mismo descrito en las pruebas, las cuales son contundentes en probar y demostrar la alegada posesión material, por el uso y disfrute del carro; de tal forma que no hay duda que dicho vehículo le pertenece al accionante OLVANY ARISMENDY HENAO.-

Lo anunciado es la prueba con que cuenta este juzgado para decidir de fondo las pretensiones de pertenencia que nos ocupa, para argumentar y soportar la decisión a tomar y previas estas:

CONSIDERACIONES

La prescripción es, según nuestro Código Civil, un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.- Según este principio, la posesión continua y pacífica de un bien por una persona en un determinado lapso de tiempo, otorga a la misma el derecho de adquirir su propiedad o dominio, luego de vencido ese lapso, sin que este derecho de propiedad que ha asumido pueda ser turbado por un tercero, sea o no el anterior propietario de la cosa.-

Establece el Artículo 2512 del C.C. que: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrieron los demás requisitos legales”.- Así mismo el Artículo 430 del C.C. define la posesión material como: **“La tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.- Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derechos como suyo”.-** La posesión es un hecho jurídico que produce consecuencia jurídica y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor y dueño.- Primitivamente, la posesión y propiedad se confundían, hasta que el derecho romano reguló la propiedad de forma separada marcando sus diferencias.- Según esta doctrina, la posesión era un estado protegible.- Es una situación de hecho, mas no de derecho como la propiedad, derecho real por excelencia y consecuencia de la posesión a través de la prescripción.- La

posesión requiere o necesita dos (2) elementos para configurarse y ellos son: El Corpus : Es la cosa en sí y El Animus rem sibi habendi: Es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño.- Es decir, la posesión exige de forma inexorable la intención y el comportarse como un propietario.- Así se distingue de la mera tenencia, en la cual el tenedor reconoce en otra persona la propiedad de la cosa en su poder.- Establece además la ley que: "Se tramitaran y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinarias y extraordinarias sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada y además de los bienes muebles".- Referente a la competencia indica que: "Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".-

En éste evento, agotado el trámite del proceso, apreciadas y valoradas en conjunto la prueba documental, la Inspección y la versión jurada del testigo y el justo título; valoradas por este despacho según la sana crítica, con absoluta imparcialidad y con transparencia, se concluye que las pretensiones del accionante han de prosperar; porque están reunidos todos los requisitos y presupuestos fácticos y jurídicos para ello, porque está legitimado y resulto probado que OLVANY ARISMENDY HENAO es quien tiene la posesión material del rodante objeto del proceso y que ahora se pretende en pertenencia por posesión material, ejercida por más de 5 años, no sólo con el goce, uso y mantenimiento del carro sino con los pagos hechos, todos probados; esto da lugar para acoger su pretensión y decidir que adquiere el dominio pleno de dicho automotor por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en virtud de la posesión material ejercida según los Artículo 762 y 2527 del C.C; posesión quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, ejercida en forma libre, con ánimo de señor y dueño sin que nadie le haya disputado o reclamado la posesión o dominio de dicho carro.-

En tal virtud, se acogen las pretensiones de la parte accionante, y se declara que OLVANY ARISMENDY HENAO adquiere el dominio del siguiente bien mueble: Vehículo, Marca Renault – Duster Expresión; Modelo 2016, Camioneta, Color Gris Estrella y con PLACAS INL - 571, Matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C e inscrito a nombre del accionado JHON WINER LOZANO URREA; le pertenece como legítimo dueño; por lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. para que inscriba esta sentencia, **(Artículo 375 del C.G. del P)** materializando y acogiendo las pretensiones de la parte accionante, por resultar probada la posesión material del AUTOMOTOR .- ***Se ordena cancelar la inscripción de la demanda. - Se dejan sin vigencia los Oficios Nro. 529 y Nro. 530 de Sept. 19/2023.-** Como en el Historial persiste el embargo decretado y cancelado por EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a través del Oficio Nro. 1742 de Diciembre 11/2018; ***se dispone nuevamente la cancelación de esa Medida Cautelar inscrita a fecha Octubre 10/2016; de igual manera *se dispone la cancelación de LA GARANTÍA O PRENDA inscrita a favor de BANCOLOMBIA, inscrita en Dic. 16/2015.-** Oficiase en tal sentido.- No hay lugar a condena en costas, porque no hubo oposición. –

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CISNEROS – (ANT) administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el dominio pleno y absoluto del Automotor o bien mueble, denominado: Vehículo, Marca Renault – Duster Expresion; Modelo 2016, Camioneta, Color Gris Estrella y con **PLACAS INL-571**, Nro. Motor: A690Q273942, Chasis Nro: 9FBHSRAA5GM109936; Nro. de VIN: 9FBHSRAA5GM109936; Cilindraje 1598, Carrocería Wagon; Combustible: Gasolina; Matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C e inscrito a nombre del accionado JHON WINER LOZANO URREA, le pertenece a **OLVANY ARISMENDY HENAO con C. C. Nro. 1.035.390.063**, como propietario; lo adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, declarada a su favor.-

SEGUNDO: En tal virtud, **se ordena inscribir a OLVANY ARISMENDY HENAO con C.C. Nro. 1.035.390.063, como el nuevo dueño de dicho vehículo**, en la Carpeta o Historial.- Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y a la Oficina de Registro Único Nacional de Transito-RUNT comunicándoles la decisión. -

TERCERO: Se decreta la cancelación de la Inscripción de la Demanda, hecha en el Historial del vehículo; tal y como se indica en esta sentencia. – **Quedan sin vigencia los Oficios Nro. 529 y Nro. 530 de Septiembre 19/2023.-**

CUARTO: Se decreta la **cancelación del embargo**, decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. **a través del Oficio Nro. 1742 de Diciembre 11/2018.-De igual modo, se dispone nuevamente la cancelación de esa Medida Cautelar inscrita a fecha Octubre 10/2016; finalmente *se dispone la cancelación de LA GARANTÍA O PRENDA inscrita a favor de BANCOLOMBIA, inscrita en Dic. 16/2015.-**

QUINTO: No hay lugar a condenar en costas, porque no hubo oposición. -

SEXTO: Esta decisión queda notificada en estrado a las partes, representadas por sus abogados; quienes renunciaron a términos; por ello cobra Ejecutoria.- Que la secretaría archive lo actuado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

Dr. VICTOR HINOJOSA CEBALLOS
Apoderado Demandante

Dr. DIEGO A. DUQUE PINO
Curador ad - litem

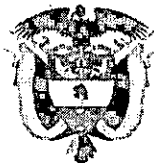
EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaría, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado de manera efectiva la Notificación de la Orden de Pago fechada, emitida contra la deudora LIGIA CADAVID, de tal manera que no se ha establecido el contradictorio.- Se indica que por auto de se requirió al ejecutante en Marzo 6/2012 para que impulsara el proceso y resolviera los deberes y obligaciones a su cargo en este proceso, con resultados negativos. -

Cisneros, 24 de Abril del 2024.-


EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veinticinco (25) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: SERGIO ANTONIO OSORIO FERNANDEZ
Ejecutado: LIGIA CADAVID
Rdo. Nro. 051904089001-2006-00108-00
Interlocutorio Nro. 99

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2005 a instancia de SERGIO ANTONIO OSORIO FERNANDEZ contra LIGIA CADAVID, con Radicado Nro. 051904089001-2006-00108-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior, no obstante que hay evidencia de requerimiento previo hecho en tal sentido por este juzgado, en Agosto 18/2005; **se hace necesario requerir de nuevo al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -
- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** que la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

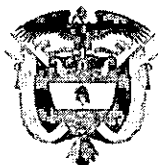

MARTA LÍA LOPEZ JARAMILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO NI SE HA MATERIALIZADO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR. - La última actuación es de Febrero 27/2012.- Desde entonces la accionante DORIS GUTIERREZ FORONDA ha guardado absoluto silencio; no obstante haberlo requerida en tal sentido. -

Cisneros, 29 de Abril del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintinueve (29) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Demandante: DORIS GUTIERREZ FORONDA

Demandados: MARIO HERNAN CONTRERAS Y OTROS

Rdo. Nro. 051904089001-2007-00024-00

Interlocutorio Nro. 114

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2007 a instancia de DORIS GUTIERREZ FORONDA contra MARIO HERNAN CONTRERAS Y OTROS, con Radicado Nro. 051904089001-2007-00024-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedor e interesado en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior; **se hace necesario requerir al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo

dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez